

RESOLUCIÓN N° 31/2014 (C.A.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 1136/2013 “Aroma Café S.A. c/Ciudad de Buenos Aires”, mediante el cual la firma referida interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2013-1080-DGR dictada por la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente se agravia del ajuste practicado por la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires que se atribuye la totalidad de los ingresos provenientes del contrato de franquicia suscripto en el año 2007 con la firma Sabores de Liguria SRL. El objeto de dicho contrato es la cesión de la licencia de uso del know how de Aroma Café S.A. para el local ubicado en la calle Tomkinson 2924 del Municipio de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y dice que en los períodos fiscalizados la firma atribuyó sus ingresos a la Provincia de Buenos Aires por encontrarse ubicado en esa jurisdicción el local franquiciado.

Que en virtud de este acuerdo, se obligó a brindar capacitación y asistencia técnica continua a la empresa franquiciada, así como también a abastecerla de productos, todos los cuales, en los períodos que aquí importan, fueron entregados por sus mismos proveedores en el local franquiciado ubicado en la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, se obligó a proveerla de papelería comercial, tarjetas comerciales y demás materiales de marketing a los efectos publicitarios, todos ellos también suministrados en el local ubicado en la jurisdicción provincial, lugar de cumplimiento del contrato.

Que como contraprestación, además del pago inicial percibido en el año 2007, percibió regalías calculadas sobre un porcentaje de las ventas que se facturan en dicho local.

Que es errado el criterio fiscal, que considera que tales ingresos deben ser atribuidos en su totalidad a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires por encontrarse allí ubicada la sede de la administración central de AROMA CAFÉ S.A., criterio que se desentiende del lugar de origen de los ingresos.

Que acompaña documental y hace reserva del caso federal.

Que el fisco de la Ciudad de Buenos Aires, en respuesta al traslado corrido, manifiesta que procedió a ajustar el coeficiente de ingresos respecto de los montos obtenidos por las franquicias otorgadas a terceros que el contribuyente había atribuido a la Provincia de Buenos Aires, considerando que los mismos deben ser asignados a la CABA, en virtud de haberse determinado que los ingresos obtenidos por dicha explotación resultan independientes del lugar donde optó el franquiciado por desarrollar su actividad, el cual es indiferente en el presente caso a los efectos de la atribución de ingresos.

Que debe entenderse que los mencionados ingresos están estrictamente vinculados a la jurisdicción donde se ubica la administración de la franquiciante, toda vez que la actividad desarrollada para obtener el ingreso es la cesión del conocimiento y la experiencia, que se efectúa sin lugar a dudas en la Ciudad de Buenos Aires.

Que, en el presente caso, la actividad generadora del ingreso no se extiende hacia jurisdicciones extrañas siendo los franquiciados quienes solicitan y aceptan las condiciones establecidas en el contrato de franquicia elaborado por la apelante.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia está centrada en relación a los ingresos que obtiene Aroma Café S.A. provenientes del contrato de franquicia suscripto en el año 2007 con la firma Sabores de Liguria SRL, cuyo local está ubicado en el Municipio de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Que Aroma Café S.A. posee domicilio fiscal en la Provincia de Buenos Aires y además está inscripta con sede central en dicha jurisdicción a los fines de tributar bajo el régimen de Convenio Multilateral. Del contrato de

franquicia celebrado entre Aroma Café S.A. y Sabores de Liguria S.R.L. surge que el domicilio del franquiciado es Derqui 3658, San Justo, Provincia de Buenos Aires. Que así también, se desprende del contrato que la contribuyente estaba obligada a brindar capacitación y asistencia técnica continua a la empresa franquiciada, así como a abastecerla de productos, todos los cuales en los períodos fiscalizados fueron entregados por sus mismos proveedores en el local franquiciado ubicado en la Provincia de Buenos Aires.

Que en materia de asignación de ingresos, en el caso concreto se verifica que la firma Aroma Café S.A. obtiene ingresos en concepto de regalías por los derechos de uso del Know How cedido a la firma franquiciada, encontrándose debidamente acreditado el lugar donde se cumple el contrato, esto es, el domicilio de Tomkinson 2924, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, por lo que los ingresos provenientes de dicho contrato corresponden ser asignados a la Provincia de Buenos Aires.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

ARTICULO 1°.- Hacer lugar a la acción interpuesta en el EXPTE C.M. N° 1136/2013 “Aroma Café S.A. c/Ciudad de Buenos Aires” por la firma referida contra la Resolución N° 2013-1080-DGR dictada por la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Notificar a las partes y comunicar a las jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE